



CCE-DES-FM-17

Bogotá D.C., 31/08/2020 Hora 18:30:22s

N° Radicado: 2202013000008167

Señor(a)
Ciudadano(a)
Piedecuesta, Santander

Radicación: Falta de competencia de la consulta # 4202013000007470

Estimado(a) ciudadano(a):

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 27 de agosto de 2020. Esta consulta fue remitida por el Ministerio del Trabajo, mediante oficio, sin número, del 26 de los mismos mes y año.

De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Su solicitud tiene como objeto que esta entidad le brinde asesoría para determinar si los contratistas de las entidades públicas, vinculados mediante contrato de prestación de

¹ «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

»5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



servicios profesionales y de apoyo a la gestión, pueden ser «obligados» por la entidad contratante a desarrollar actividades de manera presencial en el lugar de ejecución del contrato, pese a la orden de aislamiento preventivo obligatorio que adoptó el gobierno nacional, a causa del coronavirus «Covid-19». Desafortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rijan la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, usted no solicita que se absuelvan dudas sobre la aplicación de una norma de carácter general en materia de compras y contratación pública, sino que se solucione un problema asociado a una asesoría particular, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones contractualmente pactadas en situaciones como la descrita en la solicitud. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general; pero su consulta se refiere a la solución de un caso que, además, envuelve una controversia cuya resolución no le compete resolver a esta entidad, dado que no puede asesorar a los participantes del sistema de contratación pública para absolver inquietudes generales como las planteadas en la consulta, que no conllevan duda alguna sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes que regulan la contratación estatal. Es preciso advertir que corresponde a las partes del contrato estatal de manera autónoma e independiente, en virtud del principio de autonomía de la voluntad y en consideración al régimen jurídico que les resulta aplicable en materia de contratación estatal, determinar el alcance de las obligaciones contractualmente pactadas, entre otras, aquella relacionada con el lugar de ejecución del contrato para desarrollar las actividades asociadas al objeto del correspondiente negocio jurídico, claro está, teniendo en cuenta y valorando todas las normas que rigen el respectivo contrato, aun en las circunstancias de salud pública que se viven en el territorio nacional.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en la actividad contractual de las entidades estatales, dado que aquellas, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, fueron dotadas de capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para gestionar la satisfacción de sus necesidades en ejecución de la actividad contractual.

Es del caso reiterar que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en esos términos, pues admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, esto es, casos particulares o preguntas que no involucran la



aplicación o interpretación de una norma, no solo implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, sino que desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública»².

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario; pero en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Precisamente, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,



FABIÁN GONZALO MARÍN CORTÉS
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Elaboró: Juan Manuel Castillo López
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: David Castellanos Carreño
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: David Castellanos Carreño
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual

² Motivación del Decreto 4170 de 2011.

